

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 64
22 abril 2020
Original: español

INFORME No. 54/20
PETICIÓN 442-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JUAN FRANCISCO PEÑA FUENZALIDA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 54/20. Petición 442-11. Admisibilidad. Familiares de Juan Francisco Peña Fuenzalida. Chile. 22 de abril de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima	Familiares de Juan Francisco Peña Fuenzalida ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	6 de abril de 2011
Notificación de la petición	14 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado	28 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	6 de febrero de 2018 y 21 de noviembre de 2019
Advertencia de archivo	10 de abril de 2017
Respuesta a la advertencia de archivo	11 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 6 de octubre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 6 de abril de 2011

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Juan Francisco Peña Fuenzalida (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada ocurridos durante la dictadura militar de Augusto Pinochet, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega⁶ que la presunta víctima comenzó el servicio militar obligatorio en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar el 2 de enero de 1974 y que el 3 de octubre de 1974 fue trasladada al Regimiento de Rancagua de Arica. Según relata los familiares de la presunta víctima, desde este momento no

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² Rosa Peña Fuenzalida, Aurora Peña Fuenzalida, Óscar Peña Fuenzalida, Francisco Peña Fuenzalida, hermanos de la presunta víctima y Zunilda del Carmen Fuenzalida Fuenzalida, madre de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig).

recibieron nunca más noticias de él por lo que en octubre de 1974, y después de dos semanas sin tener noticias, la hermana de la presunta víctima concurre al Ministerio de Defensa donde se comunicaron por radiograma con el Regimiento en el que señalaron la presunta víctima se encontraba en campaña. Durante el mes siguiente llamaron por teléfono al Regimiento y les dieron respuestas contradictorias, algunas veces que se encontraba en campaña y otras se negó su existencia como conscripto. En mayo de 1975 los padres de la presunta víctima viajaron a Arica, en el Regimiento les dijeron que su hijo desertó el 31 de octubre de 1974 y que lo habían dado de baja. Su hermana Aurora nuevamente concurre al Ministerio de Defensa, la derivaron a la oficina de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) donde le dijeron que la presunta víctima había sido trasladada a Santiago y que se encontraba detenido. El 5 de junio de 1975 el Teniente Coronel Carlos López Tapia certificó que Juan Francisco Peña Fuenzalida cumplía su servicio militar en el Regimiento Rancagua de Arica y que estuvo acuartelado entre el 2 de enero y el 3 de octubre de 1974. Por su parte, el Coronel de dicho regimiento firmó una orden reservada señalando que la presunta víctima fue dada de baja el 31 de octubre de 1974.

3. Sin embargo, el peticionario señala que, en 1990 Manuel Ángel Ulloa Espinoza, compañero en el servicio militar de la presunta víctima, declaró ante Notario Público, que en octubre de 1974 se habría escapado la presunta víctima del Regimiento Rancagua de Arica. Su búsqueda fue encomendada al cabo Carrasco con la orden de matarlo en caso de oponer resistencia, a los dos días Carrasco volvió con la presunta víctima. Aduce que posteriormente, y como consecuencia de la fuga de la presunta víctima, llegó al Regimiento el Teniente Ortega al parecer de inteligencia, junto a un contingente de civiles y militares, quienes interrogaron a toda la compañía y los trataron como prisioneros de guerra. Al término de los interrogatorios, el 24 de octubre de 1974 la presunta víctima fue sacada del campamento vendado, con las manos atadas y subido a un jeep rumbo a Arica, sin dar ninguna explicación. Desde esta fecha la presunta víctima nunca más fue vista.

4. El 22 de diciembre de 1975 la hermana de la presunta víctima presentó un recurso de amparo. La Corte solicitó información de distintas instituciones; el Ministerio del Interior respondió que no se encontraba detenido por orden suya, la DINA no contestó y la Fiscalía Militar de Arica señaló que se encontraba procesado por desertión, pero la que la causa estaba archivada por no ser habido. El 6 de febrero de 1976 se desechó el recurso, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema. Asimismo, en agosto de 1978 y en abril de 1979 se presentaron denuncias por presunta desgracia ante el Juzgado del Crimen de Arica, pero se desconocen gestiones en esta causa.

5. El 4 de abril de 2001 se inició la causa civil en el 19º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 3 de septiembre de 2003 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado, en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 16 de mayo de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo el Consejo de Defensa del Estado recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 31 de agosto de 2010 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización. Con fecha 6 de octubre de 2010 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.

6. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una comprensión clara de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en octubre de 1974, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado contra Luis Carrera, Hernán de la Fuente y Juan Vidal. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ex ratione temporis*.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición de Juan Francisco Peña

Fuenzalida, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 4 de abril de 2001 ante el 19º Juzgado Civil de Santiago y que el 6 de octubre de 2010 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 31 de agosto de 2010 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

8. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 6 de abril de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

9. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁸.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019